

Sal. 44  
Juzgado N° 19  
Re. Art. N° 208/2013  
Código de Proced. Penal (u)

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

MARIA DEL CARMEN ROMERO  
PROSECRETARIA LETRADA  
SECRETARIA GENERAL

Sala III

MARIA TERESA DOCE  
SECRETARIA DE  
CAMARA  
INT.

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

**Causa N° 0036313-03-00/11: "INCIDENTE DE APELACION en autos VEGA, CESAR EMILIO s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas - CP (p/L 2303)"**

///nos Aires, 12 de marzo de 2013.

**El Dr. Jorge Franza dijo:**

**RESULTA:**

1) Vienen los actuados a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sebastián Zanazzi, interinamente a cargo de la Defensoría Oficial n° 4, contra el auto de fs. 14 y vta. mediante el cual el Dr. Carlos Horacio Aostri, titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 resolvió *"dada la etapa en que se encuentra el presente legajo –conforme las previsiones del art. 204 del CPPCABA-, haciendo propios los argumentos expuestos por la Sra. Fiscal y a los que me remito en honor a la brevedad ...no corresponde hacer lugar al pedido ( de mediación)."* (fs. 14 y vta.).

2) Corridas las pertinentes vistas, la Sra. Fiscal de Cámara se pronunció por el rechazo del recurso (fs. 28/29), mientras que el Sr. Defensor Cámara mantuvo el recurso y amplió sus fundamentos (fs. 34/36vta.).

**Y CONSIDERANDO:**

**Admisibilidad del recurso:**

3) En recurso fue interpuesto en las condiciones y plazos establecidos en el art. 279 del C.P.P.C.A.B.A., por quien se encuentra legitimado a hacerlo.

Toda vez que, la resolución cuestionada no da tratamiento a la solicitud de mediación formulada por la defensa en función de la negativa del fiscal, por vencimiento del término para efectuarlo, y que de este modo la cuestión no podrá ser nuevamente editada, el agravio se vuelve irreparable, motivo por el cual el recurso es admisible.

De los agravios:

4) En ese sentido, el Dr. Sebastián Zanazzi expresó que la resolución cuestionada es contraria al principio de razonabilidad; se ha negado sin fundamentos admisibles, la voluntad del imputado y un esquema legal sanionado por el legislador, autoridad que impulsó, con el art. 204 del CPPCABA, la favorable utilización de un instituto, claro exponente de: (a) el principio que indica que el derecho penal es sólo al *ultima ratio* de la respuesta del estado ante los conflictos interindividuales; y (b) que, en un sistema republicano de gobierno, ciertos conflictos penales, no deben ser “expropiados” por el Estado. Asimismo, se llevó a cabo una interpretación legal lesiva del principio *pro homine* (art. 29 del la CADH).

5) La cuestión traída a estudio resulta ser similar a la resuelta por el suscripto *in re* “SOTELO, RAMÓN ALCIDES s/infr. art(s). 150, Violación de Domicilio – CP (p/ L 2303)” (causa n° 0006004-01-00/09, rta. el 15/03/2011), siendo que en aquella oportunidad entendí que otorgar mayor plazo para solicitar la aplicación del art. 204 inc 2° del CPPCABA, era más beneficioso para el imputado y así como también que no alteraba la letra de la norma sino

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

*Sala III*

MARIA TERESA DOCE  
SECRETARIA DE  
CÁMARA  
INT.

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

que la hacía compatible con el art. 91 inc. 4º del mismo cuerpo legal, de modo que no se afectaba el debido proceso.

Asimismo cabe destacar que dicha solución, resguarda también el derecho de igualdad tanto del imputado como de la víctima, por cuanto he tenido oportunidad de analizar varias causas en las que se ha arribado a un acuerdo de mediación con posterioridad a la formulación del requerimiento de elevación a juicio.

Desde este prisma entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de la defensa, en cuanto el decreto de fs. 14, haciéndose eco de la oposición formulada en esa oportunidad por el Sr. Fiscal (cfr. fs. 13), continua con el trámite de la causa y convoca a la audiencia del art. 210 del C.P.P.C.A.B.A., cercenando a las partes la posibilidad de arribar a un acuerdo de mediación.

6) En virtud de lo expuesto, corresponde: I) HACER LUGAR al recurso de apelación de la defensa (fs. 19/23) y II) REVOCAR el decreto de fs. 14 y vta. (arts. 283, primer párrafo y 279 del C.P.P.C.A.B.A.).

Así voto.

**La Dra. Silvina Manes dijo:**

**RESULTA:**

1) Llegan los autos a conocimiento del tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 19/23 por el Dr. Sebastián Zanazzi, interinamente a cargo de la Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de

Faltas N° 4, contra la resolución de fs. 14 y vta., a través de la cual el magistrado de grado no hizo lugar a la solicitud de mediación incoada por el recurrente.

2) Visto el dictamen de la Sra. fiscal de cámara a fs. 28/29, y la presentación del Sr. defensor de cámara a fs. 34/36 vta., pasan los autos a resolver.

### **Y CONSIDERANDO:**

3) El recurso fue presentado en las condiciones y plazos previstos por el art. 279 del CPPCABA, y por quien se encuentra legitimado a tal fin, por lo que debe ser declarado formalmente admisible.

En relación al carácter de la decisión cuestionada, y toda vez que se ataca la resolución dictada por el magistrado de grado que resolvió denegar la realización de una audiencia de mediación, el recurso no está dirigido contra una sentencia definitiva.

Sin embargo, en orden a su contenido y alcance entiendo oportuno analizar si es susceptible de provocar un gravamen de imposible reparación posterior.

En primer lugar, corresponde señalar que la mediación consiste, al igual que la suspensión de juicio a prueba, en un modo de resolución del alternativo de un conflicto penal que supone que el Estado renuncia, bajo ciertas condiciones, al ejercicio de la acción penal, y en tanto se trata de una cuestión que, según lo decidido en autos, no puede ser renovada en el curso del proceso, la revocatoria del instituto, confirmada por este tribunal, cierra definitivamente la posibilidad de su análisis en tiempo útil.

En concreto, tiene dicho el Máximo tribunal que 4º) ... *si bien es doctrina que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen por regla, al calidad de sentencia*

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

*Sala III*

MARIA TERESA DOCE  
SECRETARIA DE  
CAMARA  
INT

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

*definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 307:1030; 310: 195, entre otros), corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior (Fallos: 304: 1817; 308: 1107; 312: 2480). 5º) Que el caso sometido a estudio del Tribunal constituye una de esas excepciones... razón por la cual el gravamen no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena. Es que la finalidad de quien requiere la suspensión del juicio a prueba no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal (CSJN, P. 184. XXXIII – “Padula, Osvaldo Rafael y otros s/ defraudación –causa N° 274” –CSJN- 11/11/1997). En un sentido similar, cabe consignar los autos “Menna, Luis s/ recurso de queja, resuelta el 25 de septiembre de 1997.*

Sentado ello, entiendo que corresponde habilitar la vía intentada pues la sentencia apelada consiste en la imposibilidad cierta de transitar la mediación y, por lo tanto, conlleva los mismos perjuicios e infiere los mismos agravios que el rechazo de la suspensión de juicio a prueba, por lo que es susceptible de provocar un gravamen de imposible reparación ulterior, en los términos que de manera inveterada se ha referido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y fuera receptado por este tribunal.

En consecuencia, considero que la resolución en crisis posee carácter asimilable a sentencia definitiva, motivo por el cual el remedio intentado debe ser declarado admisible.

4) Se agravia el recurrente pues entiende que el juzgador, al rechazar la solicitud de mediación limitó arbitrariamente la naturaleza del instituto, y de los fines por los cuales el/a legislador/a lo incorporó al ámbito penal local.

5) Arribada a esta instancia, debo señalar, en primer lugar, que tal como he sostenido en el precedente “TORRES, Rodolfo s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas- Código Penal”, causa nro. 22825-00-00/08 entre otros, (al que me remito aquí en honor a la brevedad) entiendo que nada refiere la ley respecto a prohibición alguna de solicitar la mediación luego del requerimiento de juicio, por lo que una interpretación en ese sentido importaría desnaturalizar la esencia del procedimiento penal local.

6) Asimismo, y tal como he manifestado en reiteradas ocasiones [en causa nro. 0058436-02-00/10, caratulada “NAREDO FERNÁNDEZ, María de la Luz y otra s/ inf. art 82CC: ruidos molestos”, entre otras] resulta dirimente para habilitar una instancia de mediación la voluntad de la víctima, puesto que su participación en el proceso constituye de por sí un reconocimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva.

De las constancias del incidente que tengo ante mí, no surge que se haya consultado a la víctima respecto a la posibilidad de concurrir a una instancia de mediación con el imputado, motivo por el cual entiendo que no está justificada la oposición formulada por la representante de la vindicta pública.

7) Por todo lo expuesto, propongo: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 19/23, II. REVOCAR la resolución de fs. 14 y vta. en cuanto no hace lugar a la solicitud de mediación incoada por la defensa.

Lo que así voto.

*Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas*

*Sala III*

"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

**Causa N° 0036313-03-00/11: "INCIDENTE DE APELACION en autos VEGA, CESAR EMILIO s/ infr. art(s). 149 bis, Amenazas - CP (p/L 2303)"**

**La Dra. Marta Paz dijo:**

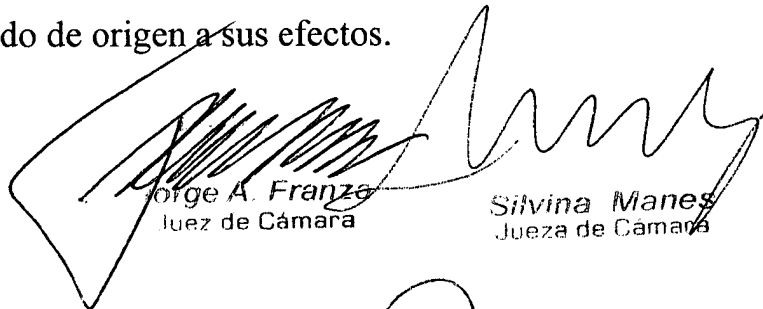
Por adherir mayormente a sus fundamentos, voto en el mismo sentido que el Dr. Jorge A. Franza.

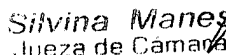
Por lo expuesto este tribunal **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 19/23.

**II. REVOCAR** el decreto de fs. 14 y vta. en cuanto no hace lugar a la solicitud de mediación incoada por la defensa.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente remítase al juzgado de origen a sus efectos.

  
Jorge A. Franza  
Juez de Cámara


  
Silvina Manes  
Jueza de Cámara

  
MARTA PAZ  
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

  
MARIA MERCEDES DOCE  
SECRETARIA DE  
CAMARA  
INT.

En 24 / 03 / 2013 selibraron 1 cédulas. Conste.


  
BENJAMÍN M. GARZÓN FUNES  
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO  
DE CAMARA

En 27 / 03 / 2013 se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Cámara  
Sudeste, a fin de notificar la resolución dictada en autos. Conste.



---

Sandra Verónica Guagnino  
Fiscal de Cámara



PENJAMÍN M. GARZÓN FUNES  
PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO  
DE CÁMARA